

II Congreso Nacional

La Seguridad Local en una situación adversa

**El marco institucional y estatutario
que precisa la Seguridad Local**

Ponencia para el debate pre-congresual



1. Un marco legal complejo y difuso.

1.1. La Policía Local en las normas estatales.

1.1.1. La Constitución española de 1978 establece y prevé en su articulado la ordenación territorial y competencial de las diferentes administraciones públicas. Es por ello que, fruto del mandato constitucional, la configuración de nuestro sistema público de seguridad presenta un reparto competencial acorde con los diferentes grados de autonomía establecidos en nuestra Carta Magna.

1.1.2. Por su parte, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, define más específicamente, el marco jurídico y estatutario de las diferentes policías españolas.

1.1.3. Además, el texto constitucional establece en su artículo 148.22 la competencia de las Comunidades Autónomas en materia de coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales, en los términos que establezca una ley orgánica (constituyéndose así la Ley Orgánica de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad como la normativa básica de todos los cuerpos policiales del Estado español).

1.2. La Policía Local y las leyes de coordinación de las Comunidades Autónomas.

1.2.1. Conforme a lo establecido por la Constitución y la Ley Orgánica 2/1986, las distintas Comunidades Autónomas promulgaron sus respectivas leyes que les han permitido desarrollar la competencia constitucional de la coordinación de las Policías Locales en sus territorios. Y, con mayor o menor acierto, el marco normativo autonómico en este ámbito ha ido desarrollándose de forma muy desigual y con no pocos conflictos.

1.2.2. En algunos casos, el desarrollo de esta competencia ha sido mínimo. En otros, profuso, pero muchas veces ha quedado en papel mojado. Algunas competencias, como el impulso de la homogeneidad retributiva, ni siquiera se ha planteado. Y, desde una perspectiva estatal, se ha diversificado tanto el régimen estatutario de las Policías Locales que nos han convertido en realidades muy distintas en cada una de las Comunidades Autónomas, incluso en aspectos tan básicos como la jerarquía profesional, la selección o la formación profesional.

1.2.3. De otra parte, creemos que la coordinación de las Policías Locales por parte de las Comunidades Autónomas no debería quedar condicionada a las discrepancias políticas con el Gobierno Central o con determinados Ayuntamientos. De la misma manera, creemos que las discrepancias municipales con los gobiernos autonómicos nunca deberían amparar el incumplimiento de las normas autonómicas y que deberían establecerse medidas y procedimientos para garantizar, en todo caso, su cumplimiento.



1.2.4. Todavía nos parece algo más grave cuando las distorsiones sobre esta competencia se producen por mezquinos intereses partidarios. Por eso desde Unijepol, exigimos el debido reconocimiento por parte de los poderes públicos a la labor y profesionalización de las Policías Locales; y desde ese reconocimiento y respeto, fijar un marco normativo acorde con esa importancia.

3

2. La excesiva diversidad, traba para la progresión profesional.

2.1. La realidad actual es que las leyes autonómicas, en lugar de favorecer una cierta homogeneización de las Policías Locales en todo el territorio nacional, lo que han generado es una diversificación excesiva, que incluso abarca en cuestiones muy elementales, como, por ejemplo, la denominación de las diferentes categorías profesionales.

2.2. Para Unijepol, la autonomía local y la de las Comunidades Autónomas no debe ser incompatible con el establecimiento de unos criterios mínimos en los aspectos esenciales que definen a las Policías Locales, con el objetivo de garantizar derechos y deberes básicos, así como un estándar del servicio público de seguridad local en todo el territorio del Estado.

3. Es necesaria una Ley de Seguridad Local.

3.1. Al comienzo de la legislatura, el Gobierno del Partido Popular hizo público su compromiso de promulgar una Ley estatal de Policías Locales, que resolviera algunos aspectos estatutarios y, a la vez, clarificara o definiera mejor sus competencias profesionales. La FEMP también se manifestó a favor de esta opción y Unijepol siempre la contempló con simpatía. Ya que la ponencia estratégica que se presenta al Congreso se dedica a ello, en esta no haremos referencia al ámbito competencial de las Policías Locales.

3.2. El punto IV, apartado c) del Preámbulo de la Ley Orgánica de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad establece que a las Comunidades Autónomas les corresponde fijar el régimen estatutario de las Policías Locales, aunque con respeto a los criterios mínimos que la propia ley establece, por lo que no cabe duda que un desarrollo del mismo mediante una ley estatal específica para las Policías Locales, permitiría una estandarización fundamental en la configuración de los cuerpos policiales locales. Es necesario, bajo nuestro punto de vista, que se refuerce dicho régimen estatutario haciendo hincapié en la naturaleza de institución jerarquizada.

3.2. Para Unijepol, la Ley estatal de Seguridad Local que reclamamos debería incluir las siguientes materias:



3.2.1. Homogeneización de escalas y categorías.

Para Unijepol, la regulación estatal de las categorías profesionales y su integración en las escalas que correspondan supondría un importante paso adelante en la configuración organizativa de las Policías Locales a nivel nacional. Como consecuencia de esta homogeneización se eliminarían las diferencias existentes en la actualidad, injustificadas e inexplicables, en lo relativo a la titulación mínima exigida para el ingreso en la categoría de agente, pues en algunos territorios se exige, aún, el Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o su equivalente; mientras que en otras se exige el Bachiller o su equivalente. Unijepol, como es sabido, entiende que lo adecuado es exigir una titulación académica del nivel de Bachillerato –o equivalente– para el acceso a las Policías Locales en la categoría profesional más básica.

3.2.2. El régimen disciplinario.

Una legislación nacional de carácter nacional permitiría fijar unos mecanismos básicos en materia de aplicación del régimen disciplinario, como por ejemplo, la utilización de la figura de la “encomienda o encargo de gestión”, regulada en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Constituyendo de esta forma una relación jurídica bilateral entre órganos administrativos, o entidades de derecho público de administraciones diferentes, cuyo objeto consistiría en la prestación o realización de actividades de carácter material, técnico o incluso de servicios en la tramitación de los procedimientos disciplinarios. Este mecanismo cumpliría tres funciones fundamentales:

- a) Garantizar un procedimiento disciplinario basado en la objetividad.
- b) Evitar enfrentamientos, despersonalizando el procedimiento.
- c) Evitar presiones grupales que desvirtúen la finalidad correctora del procedimiento.

Es decir, no proponemos una nueva regulación del régimen de infracciones y sanciones, que ya se encuentra regulado perfectamente, si no de favorecer, mediante los mecanismos legales existentes. Es decir, buscar herramientas legales que permitan desarrollar de manera eficaz el procedimiento regulador de los expedientes disciplinarios, con plenas garantías tanto de eficacia como procesales.

3.2.3. La selección de los policías locales.

3.2.3.1. Es una realidad que la metodología de los procesos selectivos actuales no consiguen obtener una selección eficaz que determine que aspirantes, futuros servidores públicos, son más adecuados para el perfil del puesto a desempeñar. Y, hasta ahora, tampoco ha servido para expulsar del proceso selectivo a aquellos aspirantes que en modo alguno van a poder cumplir ni lo más mínimamente posible con los requisitos que una institución jerarquizada, como es la Policía Local, requiere.



3.2.3.2. Unijepol considera que deben mejorar sustancialmente las fases selectivas que se refieren a la aptitud psicológica de los aspirantes, en relación a un perfil profesional de agente de Policía Local que debe determinarse en función de nuestras competencias profesionales, el régimen estatutario y la orientación policial que se persigue. Hoy existen déficits muy importantes en este ámbito.

3.2.3.3. También creemos que sería recomendable un replanteamiento de la valoración que se realiza a los distintos momentos de la fase de oposición. Desde Unijepol venimos propugnando la necesidad de implantar una mayor diferenciación en la baremación entre la fase de conocimientos respecto a la de valoración de la condición física. Consideramos que, si bien esta última tiene importancia, no es menos cierto que una mayor preparación en el apartado de conocimientos repercutiría, en un mejor servicio y actitud tanto hacia los ciudadanos como hacia la institución policial. Desde luego, nuestra opinión es que debería primar con claridad la fase de conocimientos sobre el resto: la Policía Local, antes que policías fuertes, necesita policías inteligentes y con una actitud adecuada y respetuosa hacia la ciudadanía.

3.2.3.4. Otro aspecto, no menos importante, es el de la fase de prácticas. Aquí planteamos el cambio radical en la finalidad de este punto de la fase selectiva. Proponemos que su duración mínima sea de 1 año, puesto que los plazos que se manejan actualmente son a todas luces insuficiente, para cumplir dos finalidades muy concretas:

- a) Mejorar la fase de adaptación y conocimiento del trabajo a realizar, de la institución y del servicio que se presta a los ciudadanos así como a la jerarquía y subordinación que rige en la organización.
- b) Detectar, puesto que todavía se está en fase de oposición, aquellos aspirantes que, aun habiendo superado las fases anteriores, presentan unos perfiles inadecuados para el desempeño del puesto.

El hecho de tener como media de periodo de prácticas un plazo mínimo de tres meses, no permite en modo alguno cumplir las dos finalidades indicadas anteriormente; y sí, por el contrario, facilita la sensación de que se trata de un mero trámite, breve eso sí, antes de la firma como funcionario de carrera.

Generalizar a veces no hace justicia, ni tampoco se pretende vulnerar derechos profesionales, pero lo que aquí se plantea es fijar unos criterios que permitan mejorar tanto la calidad de los servicios públicos de seguridad como el funcionamiento interno de las instituciones respectivas y creemos firmemente que los periodos de prácticas tan breves, han demostrado su ineficacia. Por tanto, una ley estatal debería armonizar, para todo desarrollo normativo posterior, un ajuste del periodo de prácticas en el municipio respectivo mucho más amplio que el actual.



3.2.4. La formación de las Policías Locales.

Consideramos que otra cuestión esencial que, de manera uniforme y estandarizada, debería regular la ley que proponemos es el contenido mínimo de la formación básica de los aspirantes de nuevo ingreso, la formación especializada de los Agentes y la formación de los mandos, tanto en las fases de ascenso como de formación continua. Esta regulación mínima respetará, como no puede ser de otra forma, las peculiaridades territoriales específicas.

Consideramos la formación de las Policías Locales como básica y fundamental; y por tanto no pude quedar al albur de las veleidades políticas del responsable político de turno, sino que debe gozar de plenas garantías para su realización.

Exigimos una formación acorde con las funciones a desempeñar y las peculiaridades del trabajo en el mundo local, que para nada tiene que ver con las misiones encomendadas a los Cuerpos estatales. Por eso consideramos necesario que la nueva ley contemple en su articulado los contenidos, que con carácter de mínimos, deben configurar el expediente académico de los Policías Locales, ya sea en procesos de nuevo ingreso como en procesos de ascenso.

También exigimos que mediante la promulgación de la nueva ley, de una vez por todas, se lleve a cabo la previsión establecida por la Ley Orgánica de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, en su artículo 6.2.b, por la cual los estudios realizados en las Academias de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas obtengan su reconocimiento oficial por parte del Ministerio de Educación y Ciencia. Entendiendo que dicho reconocimiento, exige por tanto la uniformidad en la mayoría de la carga lectiva a impartir, con las lógicas variaciones, consecuencia de las peculiaridades territoriales.

3.2.5. La selección de las jefaturas de Policía Local.

Desde hace tiempo Unijepol viene reivindicando el sistema funcional para el desempeño de las Jefaturas de las Policías Locales como factor objetivo y garantista del servicio público de seguridad local. Este planteamiento es perfectamente conjugable con admitir la provisión del puesto de Jefe Inmediato del Servicio de Policía Local mediante el sistema de libre designación. De este modo, cuando por parte del responsable político –sea en el gobierno o en la oposición- se pretenda sustituir al Jefe Inmediato, se evitarían situaciones en las que se trasciende lo profesional para afectar de manera injusta e inaceptable al plano personal, olvidando que se trata de un trabajador municipal que goza del mismo respeto y garantías que el resto de empleados públicos.

Sin embargo, también consideramos que la libre designación debe, ineludiblemente, cumplir unos criterios mínimos que la ley estatal debe regular, de forma que se eviten subterfugios e injusticias. En nuestra opinión, esos criterios son:



1º) Clara prevalencia de la libre designación entre funcionarios de las Policías Locales, aunque sean de Comunidades Autónomas distintas, frente a otros funcionarios policiales.

2º) El respeto más absoluto a las escalas y categorías. De tal forma que para poder llevarse a cabo la libre designación, el propuesto debe ostentar obligatoriamente igual o superior categoría.

3º) Establecer de forma nítida y precisa la equivalencia entre categorías y escalas de los diferentes Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. De esta forma se evitarían injustificadas discriminaciones a la hora de realizarse la cobertura del puesto por personal policial distinto de las Policías Locales,

Otro de los aspectos que de forma decidida debe abordar la nueva normativa será impedir la discrecionalidad de los nombramientos como Jefes Inmediatos a los miembros de otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en tanto no existan mecanismos de reciprocidad que permitan a los miembros de las Policías Locales acceder, en igualdad de condiciones, a puestos equivalentes en los Cuerpos policiales estatales o autonómicos.

3.2.6. La segunda actividad.

No debe dejarse de lado otro de los aspectos que más controversia suscita en la organización de los Cuerpos de Policía Local, como es la regulación del pase a la situación de segunda actividad. La norma que proponemos debe establecer unas disposiciones generales que permitan sentar los criterios por los cuales los funcionarios podrán acogerse a esta situación administrativa (por razón de edad y por pérdida de las condiciones psicofísicas), la prestación de servicio en esta situación, las retribuciones a percibir en la situación de segunda actividad; así como la remisión para un desarrollo más específico mediante normativa autonómica y municipal.

También resultará necesario establecer un plazo concreto en el cual las administraciones autonómicas y municipales deberán ajustar o promulgar las normas necesarias para ajustarse a los preceptos establecidos en la Ley estatal de Policías Locales.

3.2.7. Por la jubilación a los 60 años de edad.

La ley también deberá abordar el asunto de la jubilación y la edad para alcanzar esta situación. Aquí defendemos que la Policía Local tenga el mismo tratamiento que ya tienen los componentes de otros servicios policiales. Por tanto, nuestro objetivo es que la nueva normativa establezca que el pase a la jubilación de los Policías Locales se produzca a la edad de 60 años.



3.2.8. La regulación del armamento y los medios defensivos.

Este asunto viene generando desde largo tiempo una situación de conflicto entre las Intervenciones de Armas de la Guardia Civil y las Jefaturas de las Policías Locales, que para Unijepol resultan incomprensibles e inaceptables.

8

Para evitar interpretaciones interesadas e infundadamente restrictivas por parte de la Intervención de Armas de la Guardia Civil, la Ley que propugnamos debe también regular, de forma clara, la equiparación de las Policías Locales a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y a las Policías Autonómicas en la aplicación del Reglamento de Armas y demás normativa concordante.

También se debe regular con criterios máximos, y no como ahora que se interpreta por terceros, cuales son las armas y medios defensivos que con carácter general podrán utilizar las Policías Locales. A este respecto y teniendo en cuenta las misiones encomendadas, la ley deberá hacer una remisión para que, en un plazo concreto, las administraciones autonómicas procedan al desarrollo reglamentario de los medios defensivos y del armamento a utilizar por los funcionarios de las Policías Locales.

La situación actual representa un claro menosprecio a la importancia que tienen las Policías Locales en el mantenimiento de la seguridad ciudadana y sin cuya participación, la garantía del derecho fundamental de la libertad se vería seriamente menoscabado.